Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

O'NEILL SECURITY & CONSULTANT, INC. Recurrido v. ATLANTIC PIPE CORPORATION; ASEGURADORA XYZ Y FULANO DE TAL Peticionario	KLCE201501697	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil número: D CD2014-1476 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

Comparece Atlantic Pipe Corporation (Atlantic Pipe o la peticionaria) mediante el auto de *certiorari* de título y moción en auxilio de jurisdicción; ambos presentados el 2 de noviembre de 2015. Solicita que se expida el auto y se revoque la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 1 de octubre de 2015, notificada el día siguiente. Mediante dicho dictamen se declara No Ha Lugar la *Comparecencia Especial Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por la peticionaria el 14 de octubre de 2014.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, DENEGAMOS la expedición el auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 30 de mayo de 2014 O'neill Security & Consultant Services, Inc. (O'neill Security o la recurrida) insta Demanda de Cobro de Dinero en contra de Atlantic Pipe. En síntesis, alega que la peticionaria cesó de hacer pagos por los servicios provistos por O'neill Security y, luego de múltiples requerimientos de cobro, se le adeuda la cantidad de $194,383.60.

El 25 de agosto de 2014, mediante moción titulada *Moción Radicando Emplazamiento Diligenciado y Solicitando Anotación de Rebeldía*, O'neill solicita la rebeldía de Atlantic Pipe por haberse emplazado a la parte el 12 de junio de 2014 y ya haber pasado más de treinta (30) días para contestar la Demanda. Así, el 15 de septiembre de 2014, notificada ese mismo día, el TPI emite Orden mediante la cual anota la rebeldía de Atlantic Pipe. El 14 de octubre de 2014 Atlantic Pipe presenta, sin someterse a la jurisdicción del TPI, una moción titulada *Comparecencia Especial Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En síntesis, se alega que la peticionaria no ha sido emplazada conforme a Derecho por lo que solicita la desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona. En apoyo a su planteamiento se anejan tres Declaraciones Juradas.

Luego de varios trámites e incidentes procesales, el 20 de enero del 2015, continuada el 3 de junio de 2015, se celebra una vista evidenciaria sobre nulidad de emplazamiento a los efectos de dilucidar la validez del

emplazamiento a Atlantic Pipe. En adición a prueba documental, en dicha vista, y por parte de O'neill Security, testifica el señor Miguel Rivera González, emplazador. También presta testimonio de parte de Atlantic Pipe, el señor Omar Pagán Lugo, guardia de seguridad de Atlantic Pipe; la señora Lourdes López Guzmán, Directora de Recursos Humanos; y el señor Ignacio García García, presidente.

Finalmente, el 1de octubre de 2015, notificada el día siguiente, el TPI emite la Resolución recurrida. Mediante la misma se declara No Ha Lugar la *Comparecencia Especial Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por la peticionaria el 14 de octubre de 2014. En su parte dispositiva el TPI deja sin efecto la Orden del 26 de agosto de 2014 en donde se había anotado la rebeldía de Atlantic Pipe y a su vez ordena a O'neill Security a que emplace a la recurrida en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación y acredite dicho emplazamiento en veinte (20) días.

Inconforme, el 2 de noviembre de 2015 Atlantic Pipe recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

A. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN.

B. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL REALIZAR DETERMINACIONES DE HECHOS RELACIONADAS A LA DEUDA RECLAMADA POR LA PARTE DEMANDANTE, TODA VEZ QUE NO TENÍA JURISDICCIÓN SOBRE LA PARTE DEMANDANTE.

En esa misma fecha, Atlantic Pipe presenta también Moción en Auxilio de Jurisdicción solicitando la paralización de los procedimientos. Mediante nuestra Resolución del 4 de noviembre de 2015 se ordena la paralización de los procedimientos hasta que se adjudicara el *certiorari* en sus méritos.

El 9 de noviembre de 2015 emitimos una segunda Resolución ordenando a O'neill Security a expresarse recibiéndose así su alegato en oposición el 17 de noviembre de 2015. Contando con la comparecencia de ambas partes, y estando perfeccionado el recurso, resolvemos.

II.

A.

En nuestro ordenamiento procesal un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. *Cirino González v. Adm. Corrección et al*., 190 D.P.R. 14 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 D.P.R. 137 (1997).

El emplazamiento es el mecanismo procesal principal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 2015 TSPR 37, 192 D.P.R. ___

(2015); *Cirino González v. Adm. Corrección et al*., supra; *Banco Popular v. S.L.G*., 164 D.P.R. 855 (2005); *Márquez v. Barreto*, supra. El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Global Gas, Inc. v. Salaam*, 164 D.P.R. 474 (2005).

Por ello, se ha resuelto que el emplazamiento es la notificación formal a la que tiene derecho todo demandado contra quien se ha presentado una reclamación judicial. *Vázquez v. López*, 160 D.P.R. 714 (2003). Este derecho emana de las garantías mínimas del debido proceso de ley en las que se exige que todo demandado tenga la oportunidad de comparecer para defenderse. *In re Rivera Ramos*, 178 D.P.R. 651 (2010). Por tal razón, los demandados tienen un derecho a ser emplazados conforme a derecho.

En nuestro ordenamiento civil el emplazamiento está regido por las disposiciones contenidas en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4. Por responder al imperativo constitucional del debido proceso de ley, estas disposiciones son de estricto cumplimiento y no puede eximirse su observancia. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra; *Cirino González v. Adm. Corrección et al*., supra.

Atañe a la controversia de marras, el emplazamiento debe diligenciarse dentro del término de ciento veinte días (120) a partir de la presentación de la Demanda. Transcurrido ese periodo, sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal "deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio". Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V., R. 4.3(c). Al instar la demanda el demandante tiene la obligación de presentar el formulario del emplazamiento y es el deber de la Secretaría expedir el emplazamiento que se acompaña con la demanda en la misma fecha en que ésta se presenta. Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.1. Por su parte, el demandante tiene el deber de gestionar que así se haga. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra*; Banco de Desarrollo Económico v. A.M.C. Surgery*, 157 D.P.R. 150 (2002). La prórroga para emplazar solo se concede en caso de tardanza en la expedición del emplazamiento; de lo contrario, estamos ante un término improrrogable. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2007, pág. 230.

B.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491;

Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4 (1948).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen.

Los factores mencionados en la precitada Regla 40 nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008).

III.

Atlantic Pipe acude ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe en donde plantea que erró el TPI al no desestimar la Demanda de Cobro de Dinero por falta de jurisdicción. En ajustada síntesis, sostiene que no fue emplazada conforme a la Regla 4 de Procedimiento Civil,

supra, y ante su inobservancia, el TPI abusó de su discreción al concederle a O'neill quince (15) días para que emplace a la recurrida. Alega que dicha acción es contraria a Derecho por extender el término de 120 días provisto por las Reglas de Procedimiento Civil.

Recordemos que la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559 (2009).

Ante la impugnación del emplazamiento, en el caso de autos el TPI celebró una vista evidenciaria a los efectos de acreditar las gestiones realizadas por el emplazador y auscultar prueba y otorgar credibilidad sobre los hechos específicos y detallados demostrativos a si se realizaron o no las diligencias necesarias. Así pues, un examen de la Resolución recurrida -de la cual se desprende que el foro *a quo* realizó determinaciones de hecho y conclusiones de derecho- revela que el TPI atendió y evaluó, la evidencia testimonial y documental presentada en relación al emplazamiento en controversia. Particularmente surge de la Resolución que el TPI no va a penalizar a O'neill por las irregularidades cometidas por el emplazador.

Tomando en consideración los criterios expresados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no se desprende que

haya mediado prejuicio, parcialidad o error craso en el dictamen recurrido; ni que el mismo sea contrario a Derecho. Incluso, no existe evidencia tendente a demostrar que el TPI fue arbitrario al denegar la desestimación de la Demanda por falta de jurisdicción por insuficiencia de emplazamiento. Tampoco, que abusó de su discreción al conceder el plazo de quince (15) días para que O'Neill Security emplace a Atlantic Pipe y acredite dicho emplazamiento en veinte (20) días.

De modo que, al así actuar, la Resolución emitida por el TPI en este caso no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención y denegamos la expedición del auto de *certiorari*. En vista de lo anterior, y ejerciendo prudentemente nuestra discreción, y en conformidad con los criterios dispuestos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

No obstante, reiteramos que la denegatoria en cuanto a expedir el auto no es óbice para que, en su día, luego de que el TPI adjudique los méritos de la Demanda, la parte que no esté conforme con la decisión pueda reproducir sus planteamientos mediante el correspondiente recurso de apelación. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749 (1992).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Resolución, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* de título. En consecuencia, se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones